

No procede el retiro de la acusación fiscal, fundada en los elementos de la instrucción, que sirvieron de base a la acusación escrita.

Recurso de nulidad interpuesto por don Víctor Rivera, en la instrucción que se sigue contra Ricardo Alvarado y Sara Cárdenas, por lesiones.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por denuncia de Víctor Rivera, se abrió instrucción contra Ricardo Alvarado y Sara Cárdenas, y habiéndose declarado no haber lugar a juicio oral, contra el primero, y sí, contra la Cárdenas, se ha realizado la audiencia respectiva, en la que, el Fiscal del Segundo Tribunal Correccional, retiró la acusación, y el Tribunal, de acuerdo con esta opinión, mandó archivar el expediente (fojas 61); motivando esta resolución el recurso de nulidad interpuesto por el agraviado, o parte civil.

En concepto del Fiscal, el recurso de nulidad traído, es IMPROCEDENTE: no solo porque la resolución que dá por retirada la acusación Fiscal y dispone

el archivo de los autos, es en el fondo, una sentencia absolutoria; sino también, porque dicho recurso solo procede, cuando el Tribunal manda archivar la instrucción, por no haber materia para el juicio, según lo dispone el inciso 2o. del artículo 274 del C. de P. P., que no es el caso de autos, puesto que el juicio oral se ha verificado, y las actuaciones realizadas durante él, han convencido al Fiscal de la inculpabilidad de la acusada, pero subsistiendo el hecho mismo, o sea la materia para el juicio.

En armonía con estas consideraciones, opina el Fiscal, que esta Suprema Corte debe declarar IMPROCEDENTE el recurso de nulidad interpuesto; salvo mejor y más ilustrado parecer.

Lima, julio 17 de 1931.

PALACIOS

RESOLUCION SUPREMA

Lima, setiembre 1o. de 1931.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la acción penal es pública y ejercida por el Ministerio Fiscal, no procediendo el retiro de la

acusación, sino en los casos expresamente permitidos por la ley; que, en el caso subjudice, el Fiscal del Tribunal Correccional al retirar la acusación se ha fundado no en que los debates lo convencieron de la inculpabilidad de la procesada—artículo 255 del Código de Procedimientos en Materia Criminal—sino en los mismos elementos de la instrucción que sirvieron de base legal a la acusación escrita, dentro de cuyos límites estaba obligado a mantenerse, toda vez que no se había producido en la audiencia debate, ni actuándose prueba alguna que modificara la situación jurídica de la acusada: declararon NULO e INSUBSISTENTE el auto recurrido de fojas 61, su fecha 20 de junio último: mandaron que el Tribunal Correccional de Lima proceda a nueva audiencia con arreglo a la ley; y los devolvieron.

UMERES.—SANTA GADEA.—CAMPOS.—VALDIVIA.—
CARDENAS.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario

Cuaderno No. 684.—Año 1930.
